

**LEY ALLEMAN DEL ARBITRAJE
1998**



LEY ALLEMAN DEL ARBITRAJE 1998

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
(«Zivilprozeßordnung»)**

Libro X

Procedimiento arbitral

§§ 1025 - 1066 CPC

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1025

Ambito de aplicación

(1) El presente Libro se aplicará al arbitraje comercial cuando el lugar del arbitraje, según la definición del artículo 1043(1), se encuentre en Alemania.

(2) Las disposiciones de los artículos 1032, 1033 y 1050 también se aplicarán si el lugar del arbitraje se encuentra fuera de Alemania o si el lugar del arbitraje tiene que designarse aún.

(3) En tanto no se haya fijado el lugar del arbitraje son competentes los tribunales alemanes para el ejercicio de las potestades referidas en los artículos 1034, 1035, 1037 y 1038, si el actor o el demandado tienen su sede o su residencia habitual en Alemania.

(4) Para el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros son de aplicación los artículos 1061 a 1065.

Artículo 1026

Alcance de la actividad judicial

Un Tribunal sólo puede actuar en los asuntos regulados en los artículos 1025 a 1061 cuando el presente Libro así lo establezca.

Artículo 1027

Pérdida del derecho de objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Libro de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

**Artículo 1028
Recepción de comunicaciones escritas**

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, si el domicilio de una parte o la persona facultada para la recepción de comunicaciones escritas son desconocidos, se considerará recibida toda comunicación escrita en el día que hubiera debido recibirse en el último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, si se hubiera efectuado el envío por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

(1) Las disposiciones del primer párrafo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

**Capítulo II
Acuerdo de arbitraje**

**Artículo 1029
Definición**

(1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo celebrado por las partes para someter a arbitraje todas o una parte de los puntos litigiosos presentes o futuros con respecto de una relación jurídica, ya sea contractual, ya sea de otra naturaleza.

(2) El acuerdo de arbitraje puede constar en un documento separado ("el acuerdo de arbitraje separado") o en una cláusula contractual ("la cláusula de arbitraje").

**Artículo 1030
Arbitrabilidad**

(1) Cualquier disputa de naturaleza patrimonial puede ser objeto de un acuerdo de arbitraje. Un acuerdo de arbitraje sobre pretensiones que no tienen naturaleza patrimonial es vinculante para las partes en la medida en que las partes estén facultadas para celebrar un contrato de transacción sobre dicha materia.

(2) Es ineficaz el acuerdo de arbitraje que verse sobre disputas que se refieran a una relación arrendaticia sobre viviendas en el interior del país. Esta disposición no es aplicable a las viviendas de la naturaleza regulada en el artículo 549(2)(No. 1-3) del Código Civil.

(3) No se ven afectadas las disposiciones legales que al margen del presente Libro, prohíben que determinados litigios puedan someterse a un procedimiento arbitral, o que establezcan que determinados litigios sólo pueden someterse a un procedimiento arbitral de forma condicionada.

Artículo 1031
Forma del acuerdo de arbitraje

(1) El convenio arbitral deberá constar en un documento firmado por las partes, o bien deberá formularse a través de escritos intercambiados entre las partes, telefaxes, telegramas u otras fórmulas de comunicación a distancia que constituyan prueba fehaciente del acuerdo adoptado.

(2) Los requisitos de forma exigidos por el párrafo 1º también se considerarán cumplidos, cuando el acuerdo de arbitraje esté contenido en un escrito dirigido por una parte a la otra o por un tercero a ambas partes y el contenido de dicho escrito se considere que pasa a formar parte integrante del contrato, si dicho escrito no es objeto de impugnación dentro de un plazo habitual con arreglo a los usos comerciales aplicables.

(3) Si un contrato que cumple los requisitos de forma establecidos en los párrafos (1) y (2) se refiere a un escrito que contenga una cláusula de arbitraje, dicha referencia supondrá la existencia de un acuerdo de arbitraje, siempre y cuando dicha referencia produzca por su forma la integración de dicho acuerdo de arbitraje en el contrato.

(4) Un acuerdo de arbitraje también se podrá fundamentar en la entrega de un conocimiento de embarque, en el que se haga una remisión expresa a la cláusula arbitral contenida en un contrato de fletamento.

(5) Los acuerdos de arbitraje en los que sea parte un consumidor, deberán contenerse en un escrito debidamente firmado por ambas partes. Dicho escrito únicamente podrá contener acuerdos referidos al procedimiento de arbitraje. Esta limitación no es de aplicación cuando el escrito se formalice ante Notario. A estos efectos, se entenderá por consumidor a personas físicas, cuya intervención en el negocio jurídico que es objeto de la controversia, no responde a fines relacionados con su actividad empresarial o profesional.

(6) Los defectos de forma se subsanarán mediante la contestación en el procedimiento de arbitraje sobre el fondo.

Artículo 1032
Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

(1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, rechazará la demanda como improcedente si lo solicita una de las partes con anterioridad a la vista oral sobre el asunto principal, a menos que el tribunal compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

(2) Ante el tribunal puede plantearse con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral una solicitud para que se declare si el procedimiento arbitral es admisible o si no lo es.

(3) Si se ha entablado la acción o la solicitud a que se refieren los párrafos (1) y (2) del presente artículo, se podrán, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 1033
Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje ni que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

Capítulo III
Composición del tribunal arbitral

Artículo 1034
Composición del tribunal arbitral

(1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

(2) Si el acuerdo de arbitraje concede a una de las partes un privilegio en la composición del tribunal arbitral que perjudique a la otra parte, dicha parte puede solicitar ante el tribunal el nombramiento de árbitro/s de forma distinta del nombramiento ya efectuado o de lo concertado contractualmente. Dicha solicitud deberá plantearse antes del transcurso de dos semanas a partir de que dicha parte tenga conocimiento de la composición del tribunal arbitral. Es aplicable por analogía el artículo 1032(3).

Artículo 1035
Nombramiento de los árbitros

(1) Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.

(2) Una parte está vinculada por la designación que ha efectuado de un árbitro tan pronto como la otra parte haya recibido notificación de tal designación, salvo acuerdo en contrario de las partes.

(3) A falta de acuerdo sobre el nombramiento de árbitros, en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal. En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero que actuará como presidente del tribunal arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de un mes a partir de la recepción de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de un mes a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal.

(4) Cuando en un procedimiento convenido por las partes para el nombramiento, una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o cuando las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o cuando un tercero no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal que adopte la medida necesaria para decidir acerca del nombramiento, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

(5) Al nombrar un árbitro, el tribunal tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro establecidas por el acuerdo entre las partes, y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta así mismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 1036 **Recusación de un árbitro**

(1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

(2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 1037 **Procedimiento de recusación**

(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

(2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de las dos semanas siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo (2) del artículo 1036, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

(3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo (2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir al tribunal, dentro de un mes a partir del recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 1038 **Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones**

(1) Cuando un árbitro se vea impedido *de jure* o *de facto* en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará su misión si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si el árbitro no renuncia a su misión o si las partes no alcanzan un acuerdo acerca de su remoción, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal que declare la cesación del mandato.

(2) Si, conforme a lo dispuesto en el párrafo (1) o en el artículo 1037(2), un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el párrafo (1) del presente artículo o en el artículo 1036(2).

Artículo 1039 **Nombramiento de un árbitro sustituto**

(1) Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1037 ó 1038, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

(2) Las partes pueden acordar libremente otro procedimiento.

Capítulo IV **Competencia del tribunal arbitral**

Artículo 1040 **Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia**

(1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato.

(2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

(3) El tribunal arbitral decidirá generalmente las excepciones a que se hace referencia en el párrafo (2) del presente artículo como cuestión previa. Cualquiera de las partes puede solicitar del tribunal que resuelva la cuestión dentro de un plazo de un mes a partir de la notificación escrita de la resolución. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 1041 **Medidas provisionales cautelares**

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

(2) A petición de una de las partes el tribunal puede autorizar la adopción de una de las medidas descritas en el párrafo (1), en la medida en que no se haya solicitado ya la adopción de una medida urgente ante un tribunal. El tribunal puede redactar su resolución de forma distinta a lo solicitado, si es preciso para la ejecución de la medida.

(3) El tribunal puede sobreseer o modificar la resolución adoptada al amparo del párrafo (2), si una parte lo solicita.

(4) En el supuesto de que la adopción de una medida al amparo del párrafo (1) sea manifiestamente improcedente desde el primer momento, la parte que la haya solicitado vendrá obligada a indemnizar en daños y perjuicios a la otra parte, cuyos perjuicios pueden haberse provocado por la ejecución de la medida o por la prestación de una garantía para evitar la ejecución de la medida. Esta petición puede hacerse valer en el procedimiento arbitral pendiente.

Capítulo V **Sustanciación de las actuaciones arbitrales**

Artículo 1042 **Trato equitativo de las partes**

(1) Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

(2) No se puede excluir a abogados como apoderados.

(3) Por lo demás, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento de forma directa o por referencia a un reglamento de arbitraje, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas del presente Libro.

(4) A falta de tal acuerdo entre las partes y en ausencia de disposiciones expresas contenidas el presente Libro, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 1043 **Lugar del arbitraje**

(1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (1) del presente artículo, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar bienes o documentos.

Artículo 1044 **Iniciación de las actuaciones arbitrales**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje. El requerimiento deberá contener una identificación de las partes, una indicación sobre el objeto litigioso y una indicación sobre el acuerdo de arbitraje.

Artículo 1045 **Idioma del procedimiento**

(1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

(2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 1046 **Demanda y contestación**

(1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

(2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

(3) Los párrafos (1) y (2) son aplicables por analogía a las demandas reconconvencionales.

Artículo 1047 **Audiencias y actuaciones por escrito**

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse vistas orales, o si el procedimiento se sustanciará sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían vistas orales, el tribunal arbitral celebrará dichas vistas en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

(2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para la práctica de la prueba.

(3) De todos los escritos, memorias y otras comunicaciones que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Así mismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 1048 **Rebeldía de una de las partes**

(1) Si el demandante no presenta su demanda con arreglo al artículo 1046(1), el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

(2) Si el demandado no presenta su contestación con arreglo al artículo 1046(1), el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

(3) Si una de las partes no comparece a una vista oral o no presenta pruebas documentales dentro del plazo fijado a tal fin, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

(4) Si el tribunal arbitral considera suficientemente justificada una omisión, podrá ignorarla. Por lo demás, las partes pueden concertarse acerca de los efectos de una omisión.

Artículo 1049 **Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral**

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral. Además, podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos o bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

(2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

(3) Los artículos 1036 y 1037(1) y (2) son aplicables por analogía a los peritos nombrados por el tribunal arbitral.

Artículo 1050 **Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas y otras actuaciones**

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal para la práctica de pruebas o de otras actuaciones para las que el tribunal arbitral carece de competencia. El tribunal podrá atender dicha solicitud de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba y sobre las otras actuaciones, en la medida que no lo considere improcedente. Los árbitros están facultados a participar en la práctica de la prueba y para formular preguntas.

Capítulo VI **Pronunciamento del laudo y terminación de las actuaciones**

Artículo 1051 **Normas aplicables al fondo del litigio**

(1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

(2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas del Estado con que el litigio tendrá los vínculos más estrechos.

(3) El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. Esta autorización podrá concederse hasta la adopción de una resolución por el tribunal arbitral.

(4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 1052 **Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro**

(1) En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros.

(2) Si un árbitro rechaza su participación en una votación, los demás árbitros pueden adoptar una decisión en su ausencia, salvo acuerdo en contrario de las partes. Deberá comunicarse previamente a las partes la intención de votar acerca del laudo en ausencia de un árbitro. En todas las demás resoluciones, las partes deberán ser informadas posteriormente acerca del rechazo a participar en la votación.

(3) El árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

Artículo 1053 Transacción

(1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones. Si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes en la medida que la transacción no infrinja el orden público.

(2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1054 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

(3) En la medida en que para la eficacia de declaraciones se requiere elevar a escritura pública un escrito, se sustituye dicha escritura en este tipo de laudos de tenor concertado, por la inclusión de las declaraciones de las partes.

(4) Un laudo de tenor concertado podrá ser objeto de una declaración de ejecutabilidad, mediando el acuerdo de las partes, por medio de un Notario, cuyo domicilio se encuentre en la demarcación del tribunal competente para la ejecución según el artículo 1062(1) y (2). El Notario rechazará la declaración de ejecutabilidad, si no se cumplen las condiciones estipuladas en las frases 1ª y 2ª.

Artículo 1054 Forma y contenido del laudo

(1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

(2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1053.

(3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el artículo 1043(1). El laudo se considerará dictado en ese lugar y en esa fecha.

(4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes.

Artículo 1055 Efecto del laudo

El laudo tiene entre las partes el mismo efecto que una sentencia firme.

Artículo 1056 Terminación de las actuaciones

(1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo (2) del presente artículo.

(2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

1. el demandante
 - a) omita presentar su demanda con arreglo al artículo 1046(1) y cuando no se presenten las circunstancias previstas en el artículo 1048(4), o
 - b) retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio; o
2. las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; o
3. las partes se abstienen de continuar con el procedimiento arbitral a pesar de los requerimientos del tribunal arbitral, con lo que la prosecución de las actuaciones resulta imposible.

(3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 1057(2), 1058 y 1059(4).

Artículo 1057 Decisión sobre las costas procesales

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral debe resolver en el laudo en qué proporción deben pagar las partes las costas del procedimiento arbitral, incluidos los gastos que se han devengado para las partes y que son precisos para su defensa conforme a derecho. El tribunal arbitral resuelve según su propio criterio tomando en cuenta las circunstancias de cada caso aislado y, en especial, el resultado del procedimiento.

(2) En la medida que se conozcan las costas del procedimiento arbitral, el tribunal arbitral también tendrá que resolver en qué proporción deberán ser asumidas por cada una de las partes. Si no se han determinado las costas, o si sólo se pueden determinar al término del procedimiento arbitral, se resolverá en un laudo independiente.

Artículo 1058
Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

(1) Cualquiera de las partes podrá pedir al tribunal arbitral:

1. que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
2. que dé una interpretación sobre una parte concreta del laudo;
3. que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo.

(2) Esta solicitud deberá presentarse dentro del plazo de un mes a partir de la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo.

(3) El tribunal arbitral efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de un mes a partir de la recepción de la solicitud y dictará el laudo adicional en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud.

(4) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error contenido en el laudo por iniciativa propia.

(5) Lo dispuesto en el artículo 1054 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

Capítulo VII
Impugnación del laudo

Artículo 1059
La petición de nulidad

(1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos (2) y (3) del presente artículo.

(2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por un tribunal cuando:

1. la parte que interpone la petición pruebe:
 - a) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1029 y 1031 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley alemana; o
 - b) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos procesales; o
 - c) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las

cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas;

d) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de este Libro de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a este Libro; o

2. el tribunal compruebe:

- a) que, según la ley alemana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
- b) que el reconocimiento o la ejecución del laudo conduciría a un resultado que es contrario al orden público alemán.

(3) Salvo acuerdo de las partes, la petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 1058, el plazo se prorroga por un mes desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral. La petición de nulidad del laudo no podrá plantearse cuando un tribunal alemán haya declarado que el laudo es ejecutorio.

(4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá anular el laudo, cuando corresponda y remitir de nuevo el expediente al tribunal arbitral.

(5) En caso de dudas, la anulación del laudo tendrá como efecto que se restablece el acuerdo de arbitraje para el objeto litigioso.

Capítulo VIII
Reconocimiento y ejecución de los laudos

Artículo 1060
Laudos internos

(1) Puede darse lugar a la ejecución forzosa cuando se haya declarado ejecutable el laudo.

(2) Deberá rechazarse la solicitud de declaración de ejecutoriedad y anularse el laudo, cuando concorra alguna de las causas de anulación reseñadas en el artículo 1059(2). No se deberán tomar en cuenta las causas de anulación si en el momento de la notificación de la solicitud de declaración de ejecutoriedad se había rechazado ya una solicitud de anulación fundada en dichas causas. Tampoco se tendrán que tomar en cuenta las causas de anulación del artículo 1059(2)(1) cuando hayan transcurrido los plazos estipulados en el artículo 1059(3) sin que la parte que rechace dicha solicitud haya planteado una petición de anulación.

Artículo 1061 **Laudos extranjeros**

(1) El reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros se regula por las disposiciones de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de 10 de junio de 1958 (Boletín Oficial de Alemania [BGBl.] 1961 Parte II, página 121). No se verán afectadas las disposiciones contenidas en otros tratados internacionales sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos.

(2) Si procede rechazar la declaración de ejecución, el tribunal resuelve que no se puede reconocer en Alemania el laudo.

(3) Si el laudo se anula en el extranjero después de haber sido declarado ejecutorio en Alemania, podrá solicitarse la anulación del laudo.

Capítulo IX **Procedimiento judicial**

Artículo 1062 **Competencia**

(1) La Audiencia Territorial designada en el acuerdo de arbitraje, o cuando falte tal designación, en cuya demarcación se encuentre el lugar del arbitraje, es competente para resolver peticiones acerca de:

1. el nombramiento de árbitros (artículo 1034 y 1035), la recusación de árbitros (artículo 1037) o la terminación del mandato de un árbitro (artículo 1038);
2. la determinación acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de un procedimiento arbitral (artículo 1032) o una decisión del tribunal arbitral en que se reconozca su competencia en un laudo incidental (artículo 1040);
3. la ejecución, suspensión o modificación de medidas provisionales o cautelares (artículo 1041);
- 4 la anulación (artículo 1059) o la declaración de ejecutoriedad del laudo (artículo 1060 y siguientes) o la anulación de la declaración de ejecutoriedad (artículo 1061).

(2) Si en los supuestos descritos en el párrafo (1), nº 2, primer supuesto, nº 3 y 4 no existe un lugar del arbitraje ubicado en Alemania, será competente para estas resoluciones la Audiencia Territorial en cuya demarcación el adversario tenga su sede o su residencia habitual, o en donde se encuentre el patrimonio del adversario, o el objeto afectado en la demanda de arbitraje o el objeto litigioso; supletoriamente será competente el tribunal cameral.

(3) En los supuestos del artículo 1025(3) es competente para las decisiones la Audiencia Territorial en cuya demarcación tenga el demandante o el demandado su sede o su residencia habitual.

(4) Para la asistencia en la práctica de la prueba y para las demás actuaciones judiciales (artículo 1050) es competente el Juzgado de Primera Instancia en cuya demarcación se efectúen las actuaciones judiciales.

(5) Si en una región (Land) se han constituido varias Audiencias Territoriales, podrá transmitirse la competencia por parte del gobierno regional a favor de una Audiencia Territorial o del Tribunal Supremo Regional; el gobierno regional puede transmitir esta facultad mediante decreto a la administración regional de justicia. Varias regiones pueden concertarse acerca de la competencia de una Audiencia Territorial con competencia sobre más de una región.

Artículo 1063 **Disposiciones generales**

(1) El tribunal resuelve por medio de auto que puede dictarse sin vista oral. Deberá oírse a la parte que rechaza dicha actuación antes de la adopción de una resolución.

(2) El tribunal deberá ordenar una vista oral cuando se solicite la anulación de un laudo o si se toman en cuenta causas de anulación con arreglo al artículo 1059(2) en el marco de una solicitud de reconocimiento o de declaración de ejecutoriedad.

(3) El Presidente de la Sala de lo Civil puede ordenar sin haber oído a la parte, que el solicitante puede ejecutar medidas ejecutorias basadas en el laudo hasta la resolución acerca de la declaración de ejecutoriedad, o que se pueden ejecutar las medidas provisionales o cautelares del tribunal arbitral con arreglo al artículo 1041. La ejecución forzosa del laudo no puede excederse de las medidas para el aseguramiento. La parte que rechaza tal actuación está facultada a sustituir la ejecución forzosa por medio de la prestación de una garantía por el importe a ejecutar.

(4) En la medida que no se haya ordenado una vista oral, pueden presentarse peticiones para su formalización en el Negociado correspondiente del tribunal y también pueden efectuarse declaraciones.

Artículo 1064 **Particularidades en la ejecución de laudos**

(1) Deberá acompañarse el laudo o una copia legalizada del laudo con la petición de declaración de ejecutoriedad. La legalización puede efectuarse también por parte del abogado apoderado en el procedimiento judicial.

(2) Debe declararse provisionalmente ejecutable la resolución por la que se declara ejecutorio el laudo.

(3) Son aplicables los párrafos (1) y (2) a los laudos nacionales, en la medida en que los tratados no contengan una disposición diferente.

Artículo 1065 **Recursos**

(1) Cabe un recurso ante el Tribunal Federal contra las resoluciones indicadas en el artículo 1062(1), nº 2 y 4, si contra dichas resoluciones hubiera cabido el recurso de revisión en el supuesto de que se hubieran dictado como sentencia final. Por lo demás, son inapelables las resoluciones adoptadas en los procedimientos descritos en el artículo 1062(1).

(2) El Tribunal Federal sólo podrá verificar si la resolución implica la infracción de un tratado. Deberán aplicarse por analogía los artículos 707, 717.

Capítulo X

Artículo 1066

Aplicación por analogía de las disposiciones del Libro X

La disposiciones del presente Libro serán aplicables por analogía a los tribunales arbitrales constituidos de forma legítima por disposición testamentaria o en virtud de otras disposiciones que no tengan naturaleza contractual.

DEUTSCHE DIS
INSTITUTION FÜR
SCHIEDSGERICHTSBARKEIT E.V.
GERMAN INSTITUTION
OF ARBITRATION
BEETHOVENSTR. 5 – 13,
50674 KÖLN (CITY)
TELEFON 0221 - 285520
TELEFAX 0221 - 28552222
E-MAIL DIS@DIS-ARB.DE
INTERNET WWW.DIS-ARB.DE